



### DOCTOR HORACIO TOBAR H.,

que obtuvo con lucimiento el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. De su tesis de grado "Contrato de Seguros para caso de Muerte", publicamos el siguiente e importante aparte:

No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado cumpliendo las exigencias legales. Si una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos (irrevocable) pero el donante se reservare en el instrumento que se extiende al respecto, la facultad de revocarla, por ese solo hecho la ley considera como donación por causa de muerte (revocable), y exige para que subsista, que el donante la confirma expresamente en acto testamentario.

Esta regla trae una excepción referente a las donaciones entre cónyuges, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse en la forma y con los requisitos de los i-



irrevocables. Art. 1195.

El otorgamiento de las donaciones revocables, dice el art. 31 de la ley 57 de 1887, se sujeta a las reglas de 1056 del C. C., y éste se pronuncia: «Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos». Por lo visto, excepción hecha de las entre esposos, todas las demás donaciones revocables tienen, como requisito esencial, que sujetarse para su validez a las solemnidades de un acto testamentario.

Innecesario parece entrar en un inventario de las múltiples diferencias de fondo y de forma que existen entre una póliza de seguro y un testamento. De paso cabe anotar: 1º.— El testamento contiene un acto de última voluntad; la póliza de seguro consagra un contrato. 2º.— El testamento, es acto más o menos solemne, lo cual indica que en todo caso el testamento es solemne; en los casos *menos solemnes*, esto es, en el verbal, el militar y el marítimo, llamados privilegiados, se exigen ciertos requisitos, que si son obvios y fáciles, no impiden que sean verdaderas solemnidades, por el contrario al pretermitirlas quedarían afectados de nulidad, al tenor del principio latino, verdadero canon jurídico que se enuncia: *forma dat esse rei*. (Arts. 1055, 1087 y ss. del C. C.); la póliza no exige tales formalidades; 3º. El testamento es un acto de una sola persona, y serán nulas todas las disposiciones contenidas en un testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes o de un tercero; el seguro es un contrato bilateral a cuya formalización concurren siempre dos personas, y las estipulaciones pueden ser en beneficio recíproco de los otorgantes o de un otorgante (el asegurador) y un tercero extraño al contrato (el beneficiario)

Es verdad que quien adquiere por el cuarto modo de los consagrados en nuestra legislación (Art. 673 C. C.) es decir, *mortis causa* y a título de legatario, recibe en forma muy semejante al beneficiario de un contrato de seguro: 1º. Este, a título gratuito y merced a la muerte del instituyente del seguro; aquél, también quien dispone al mismo título y por razón de la muerte de quien dispuso en su favor. 2º. El título es singular en ambos casos (Art. 1162 del C. C.), el beneficiario adquiere el capital del seguro pero no tiene otro derecho ni tampoco pesa



sobre él las obligaciones trasmisibles del asegurado; el legatario recibe el valor del legado y sólo por excepción se rebaja para cumplir otras obligaciones del difunto, Arts. 1008 y 1419 del C. C.

Pero si se encuentran semejanzas también se advierten y en mayor número notables desemejanzas:

1ª—Como queda anotado, el legado se adquiere en virtud de un acto testamentario; el capital de seguro en virtud de un contrato.

2ª—El bien en que consiste la asignación a título singular llamada legado, existe en el patrimonio del difunto, formando parte del haber que dejó al morir, y si consistir en una especie que no exista en ese haber debe existir el valor para adquirirla. (Arts. 1163 y ss. *ibidem*); al contrario el capital del seguro, como dejé ampliamente estudiado en otra parte de este trabajo, no existe en el patrimonio del asegurado, ese capital se ha formado y existe en otro haber perfectamente distinto al del asegurado fallecido: se ha formado y existe en el haber de la compañía aseguradora.

3ª—El asignatario de un legado tiene acción contra los herederos del *de cuius* para que se cumpla esa obligación en su favor; el beneficiario nada tiene que ver con los herederos, la acción que nace por la estipulación hecha en su favor es directa y personal contra la entidad aseguradora, que se comprometió a pagar el capital de seguro.

4ª—El legado es un gravámen que pesa sobre la entidad herencia y por consiguiente figura en los inventarios como carga sobre la misma, y sufre todas las contingencias de la masa sucesoral; el capital del seguro como obligación que pesa sobre la compañía aseguradora y no sobre la entidad herencia, no entra en las diligencias que se practican en el juicio de sucesión del asegurado, y, por consiguiente, no sufre las contingencias del haber dejado por el mismo.

Las similitudes que se observan entre un legado y el capital de un seguro para caso de muerte en beneficio de tercero, y las presentadas por ambas formas de adquirir no llevan al convencimiento una perfecta semejanza o identidad que autorice sostener, que así como el legado es una donación por causa de muerte, el capital del seguro también es una donación por causa de muerte; tales semejanzas apenas les da un *parecido*, parecido que se desmejora al estudiar las notables diferencias de fondo y de forma existentes entre un testamento y una póliza de seguro, y las inconfundibles desemejanzas que



se encuentran al comparar las dos formas de adquirir, causales éstas que si autorizan para negar que lo recibido por un beneficiario sea una donación por causa de muerte.

Al considerar tal capital como una donación por causa de muerte, y exigir por consiguiente que se deben hacer las pólizas de seguro con todas las solemnidades de un acto testamentario, el actual contrato de seguros degeneraría, perdería su importancia al perder su facilidad y al arrebatársele sus especialísimas peculiaridades.

En conclusión soy de parecer que en lo recibido por el beneficiario, es decir, en el capital del seguro, no existe una donación *mortis causa*, y con la misma argumentación y para ser lógicos, hay que negar que en la suma pagada por el asegurado en concepto de primas, exista una donación de igual clase. Saber si el uno o la otra pueden considerarse como una donación *inter vivos*, será el motivo que servirá al capítulo siguiente.

---

## Segunda conferencia del doctor Córdova

Después de publicadas las conferencias del penalista italiano doctor Córdova, publicaremos muy sabios comentarios a ellas del profesor de Criminología de nuestra E. de Derecho Dr. Rafael Duque.

El mundo despertaba entonces. El descubrimiento de América fue la señal de resurgimiento científico, material y político de todas las grandes naciones de hoy. Esa época se cierra con la paz de Aquisgrán en 1748.

Si un carácter único y desolador se quisiera encontrar en todas las legislaciones de Europa y de Italia desde el siglo XVI hasta el XVII, sería el de las ferocidades extraordinarias e inútiles de las leyes penales. La justicia podría cubrirse el rostro, porque ninguna norma que tomaba su augusto nombre respetaba los principios de la proporción en que ella se realiza y todo estaba bajo la influencia de la política. Excepción a los poderosos, violencias legales contra los pobres y los inermes.

El delito no era considerado desde el punto de vista del interés público adjetivamente, sino «sub specie» de razones contingentes de política y de conveniencia, no habiendo entonces las justificaciones de orden teórico que ahora, por ejemplo, la Escuela positiva pone a la doctrina de la defensa social, en el sentido de consi-